

**DATOS ABIERTOS, TRANSPARENCIA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO***Open data, transparency and philosophy of law***FERNANDO GALINDO**

Doctor en Derecho por la Universidad de Zaragoza. Catedrático de Filosofía del Derecho del Departamento de Derecho Penal, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza. Zaragoza, Aragón, España. E-mail: cfa@unizar.es.

---

**RESUMEN**

El trabajo muestra, mediante la consideración de la problemática que comportan la expansión en Internet de los “datos abiertos” y la puesta en práctica de la transparencia de las actividades de las instituciones financiadas públicamente, la conveniencia de que se produzca un cambio de orientación de la Filosofía del Derecho, y subsiguientemente de los contenidos y aproximaciones de las Ciencias del Derecho, las diferentes Dogmáticas, que son explicadas en las Facultades de Derecho, atendiendo a los requisitos característicos del Derecho del siglo XXI. El cambio es exigido en cuanto que el Derecho hoy ha de ser tenido en cuenta en forma interdisciplinaria a partir de su dependencia de las actividades propias de los “actores del desarrollo económico, político y social” y no únicamente “en abstracto” como norma aprobada por el Parlamento, los representantes de los ciudadanos, interpretada y aplicada por los jueces en el proceso, atendiendo al contenido de la misma norma y los valores a los que ella apela cuando se quiere hacer valer en relación a actividades sociales concretas.

**PALABRAS CLAVE:** DATOS ABIERTOS. TRANSPARENCIA. CONCEPTO COMUNICATIVO DEL DERECHO.

---

**ABSTRACT**

The paper shows, through the consideration of the problem that the expansion of “open data” in Internet, and the use of the clearness of the activities of public institutions involve, the desirability of a change in the orientation of the way of thinking the Law, and the content and approaches of the Science of Law which are

explained by the professors of Law, going to the attributes of the Law of the XXI century. The change is required as the Law now has to be taken into account in interdisciplinary form, from its dependence on the activities of the “money-based, political and social development factors” and not just “abstract” policy adopted by Parliament, representatives of citizens, interpreted and applied by judges in the process, according to the content of the same standards and the values to which it appeals when it wants to apply in relation to specific social activities.

**KEYWORDS:** OPEN DATA. TRANSPARENCE. COMMUNICATIVE CONCEPT OF LAW.

---

SUMARIO: Introducción. 1. Datos abiertos. 1.1. Caracterización. 1.2. La regulación. 2. Transparencia. 2.1. Exigencias. 2.2. Normativa. 3. Filosofía del Derecho. 3.1. Positivismo y iusnaturalismo. 3.2. La teoría comunicacional del Derecho. 3.3. Concepto comunicativo del Derecho. Conclusión. Bibliografía.

---

## INTRODUCCIÓN

El título de la reunión: “Actores del desarrollo económico, político y social frente al Derecho del siglo XXI”, expresa justamente, desde la Filosofía del Derecho, aquello de lo que se ocupa el presente trabajo. El trabajo muestra, en concreto, mediante la consideración de dos ejemplos, la conveniencia de que se produzca un cambio de orientación de la Filosofía del Derecho, y subsiguientemente de los contenidos y aproximaciones de las Ciencias del Derecho, las diferentes Dogmáticas, que son explicadas en las Facultades, atendiendo a las características del Derecho del siglo XXI, en cuanto que éste, como el título de la reunión menciona, ha de ser tenido en cuenta a partir de su dependencia de las actividades propias de los “actores del desarrollo económico, político y social” y no únicamente “en abstracto” como norma aprobada por el Parlamento, los representantes de los ciudadanos, e interpretada y aplicada por los jueces en el proceso, atendiendo al contenido de la misma norma y a los valores a los que ella apela cuando se quiere hacer valer en relación a actividades sociales concretas, en definitiva el que es el considerado paradigma de funcionamiento del Estado de Derecho desde su implantación por la Revolución francesa.

Ello se va a mostrar aquí expresando el papel que se requiere cumpla la Filosofía del Derecho si quiere resolver dos problemas que, como otros, se producen en sociedades democráticas diariamente. Los problemas tomados como referencia son: la implantación y uso en Internet de los “datos abiertos” y la puesta en acción de la normativa sobre transparencia y acceso a la información de la gestión administrativa de carácter público.

El problema de los datos abiertos se remite al hecho de que son numero-

sas las indicaciones que se hacen en la actualidad por distintos agentes sociales, especialmente los desarrolladores de programas de ordenatory también numerosas autoridades públicas, referidas a que es precisa la publicación en Internet de todo tipo de información existente (de carácter científico, personal, estadística...) sobre la realidad, con independencia de los derechos que sus titulares tengan sobre la misma.

El segundo problema hace referencia a la circunstancia de que por exigencias democráticas los procedimientos que justifican la realización de actividades administrativas por las instituciones públicas han de ser accesibles a los ciudadanos, lo que ha sido objeto de regulación por leyes destinadas al efecto. Esto hace que tenga interés para los juristas los procedimientos de creación de los actos administrativos y los reglamentos y las técnicas que se utilizan en su elaboración (jurídicas y no jurídicas), y no sólo las leyes y su interpretación lógica, como se propugnaba desde que se estableció su papel (el de los juristas) por Napoleón Bonaparte en la nueva Facultad de Derecho que creó tras la promulgación de su Código y que sólo debía explicar el “Código Civil”<sup>451</sup>.

Es por lo anterior que en el presente trabajo presentamos resumidamente ambos problemas (capítulos II y III) y, tras ello, indicamos (capítulo IV) las características propias de una Filosofía del Derecho, y subsidiariamente una Dogmática, distante de considerar que la ejercitación de los juristas en las propuestas del positivismo jurídico o del iusnaturalismo son las aproximaciones más adecuadas para resolver cualquier problema jurídico. Finalmente se concluye (capítulo V).

## 1. DATOS ABIERTOS

### 1.1. CARACTERIZACIÓN

Se habla de datos abiertos pese a que no existen definiciones claras acerca de qué son. Acaso, como vemos a continuación, lo más correcto sea expresar que es un “movimiento de opinión” dirigido a promover y expandir la oferta de información que está en Internet en régimen de libre uso.<sup>452</sup>

<sup>451</sup> Es conocida y reiteradamente citada la frase del profesor francés Jean-Joseph Bugnet del siglo XIX “Je ne connais pas le droit civil, jen’enseigne que le Code civil”. Ver al respecto: <http://www.universalis.fr/encyclopedie/droit-civil/> (2014-06-28).

<sup>452</sup> El “movimiento de opinión” es fuerte como lo indica la existencia del “Instituto de Datos Abiertos” (Open Data Institute, ODI), promovido y financiado por el Gobierno del Reino Unido, cuyos fines se reducen a catalizar “the evolution of open data culture to create economic, environmental, and social value. It helps unlock supply, generates demand, creates and disseminates knowledge to address local and global issues.” A estos efectos el ODI pone de acuerdo a: “world-class experts to collaborate, incubate, nurture and mentor new ideas, and promote innovation. We enable anyone to learn and engage with open data, and empower our teams to help others through professional coaching and mentoring.” Ver: <http://theodi.org/about-us> (2014-06-18).

La siguiente definición resume la filosofía del movimiento: “A piece of data or content is open if anyone is free to use, reuse, and redistribute it — subject only, at most, to the requirement to attribute and/or share alike”<sup>453</sup>.

También está argumentada como “idea” la definición de Open Data en la Wikipedia, versión inglesa: “Open data is the idea that certain data should be freely available to everyone to use and republish as they wish, without restrictions from copyright, patents or other mechanisms of control”<sup>454</sup>.

Estas declaraciones muestran sus límites, y que no pueden superar el terreno de las ideas, intenciones o movimientos de opinión, ni, por lo tanto, convertirse en realidad. Esto es así porque preconizan algo imposible: el “libre acceso a los datos”, al margen de los derechos existentes sobre ellos, una vez que los datos, como los programas de ordenador, no son libres: siempre están referidos a personas y a sus derechos. En otras palabras: forman parte de aplicaciones, servicios o programas. Es decir, en su uso, como en el de los programas de ordenador, hay que atender a los derechos de sus propietarios, sin poder ser éstos obviados como las definiciones presentadas proponen.

Esto es coherente, además, con la circunstancia de que en la primera de las definiciones mencionadas se excluye de la expresión datos, que se hace equivalente a conocimiento, a los programas de ordenador: “Software is excluded despite its obvious centrality because it is already adequately addressed by previous work”<sup>455</sup>. Para la definición, por tanto, los datos/el conocimiento son de libre uso mientras que los programas no... Como indica esta excepción la misma ha de tomarse como regla general porque tanto los programas como los datos tienen fines y propietarios: han sido trabajados previamente por quienes los publican o se refieren a personas. Es decir no existen, en puridad, los “datos abiertos” o de libre uso: siempre es preciso respetar los derechos de sus titulares, sean ellos empresas o personas físicas.

Pese a la contradicciones e implicaciones jurídicas que presentan estas propuestas lo cierto es que cada día están más extendidas: es mayor la información de todo tipo, expresada en toda clase de formatos, que está accesible en Internet. Esto no tanto porque las empresas en las que se integran los técnicos que constituyen el movimiento “open data” lo hagan, una vez que por lo general sus datos no son de libre uso, y si lo son ello es o bien durante un breve periodo de tiempo que está destinado a la captación de posibles usuarios de los programas que los utilizan, o bien porque forman parte de un todo con el que las empresas persiguen que la publicidad adjunta les reporte beneficios. La paradoja reside en que otra cosa sucede, en cambio, con las informaciones o datos que proceden de individuos o de las Administra-

<sup>453</sup> <http://opendefinition.org/> (2014-06-18). Esta página web ilustra sobre el contenido y filosofía del movimiento protagonizada por los diseñadores de Internet.

<sup>454</sup> [http://en.wikipedia.org/wiki/Open\\_data](http://en.wikipedia.org/wiki/Open_data) (2014-06-18). La definición está basada en la propuesta por Auer y otros (2007)

<sup>455</sup> <http://opendefinition.org/> (2014-06-18).

ciones como consideramos a continuación.

Si existen datos abiertos ello es, especialmente, o bien porque los publican los mismos usuarios de la red: es el caso de las comunicaciones hechas a través de redes sociales como Twitter o los Blogs, o bien porque, en lo referido a información pública, los Gobiernos la están colocando en forma respetuosa (más o menos) con la legislación vigente, haciéndola accesible a todos aquellos que los quieren utilizar<sup>456</sup>. Esto último se ha visto incrementado por algo diferente/coadyuvante de lo que nos ocupamos en el siguiente capítulo de este trabajo: la expansión de la aceptación del principio político de transparencia y acceso ciudadano a las actividades de las Administraciones Públicas, prescrito, por ejemplo, por la Ley española 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a información y buen gobierno, y la obligación consiguiente que las mismas tienen de dar acceso a información pública incluso en el formato de “portales de la Administración”, es decir mediante Internet, que almacenan y tratan en su vida diaria, en forma respetuosa con el carácter y contenido, los derechos, de la información publicitada.

En la expansión de la idea de datos abiertos influye también la existencia de programas en funcionamiento que permiten la recuperación en forma rápida y eficaz de la información que está accesible en Internet. Si nos fijamos en el buscador Google, por ejemplo, éste cada vez más proporciona respuestas más atinadas a aquellos usuarios de los que aprende, contando con su aceptación, cuáles son sus perfiles en forma de hábitos, usos y gustos. Virtualidades que proporcionan a la empresa ingresos por la explotación del acceso a los datos de las empresas que los publican y tratan<sup>457</sup>.

Ahora cabe preguntarnos: ¿cuál es la última razón de la existencia de expresiones de interés, financiación e incluso movimientos de opinión a favor de los “open data”? Como vamos a ver a continuación ella es una razón económica. Es ilustrativa al respecto la reseña de algunas aplicaciones o servicios<sup>458</sup> que los utilizan o que pueden utilizarlos.

La exigencia de publicación de los datos abiertos depende del hecho de que cabe desarrollar servicios que detecten, en función de cuál sea la temperatura

---

<sup>456</sup> Con respecto a datos abiertos de las instituciones de la Unión Europea trata la página <http://open-data.europa.eu/en/data/> (2014-06-18). Un resumen de lo que sucede en distintos países en relación a datos estadísticos, con los links correspondientes, se encuentra en la siguiente página de Naciones Unidas: <http://data.un.org/> (2014-06-18).

<sup>457</sup> Ver algunas novedades sobre el desarrollo de algoritmos de búsqueda de Google en, por ejemplo: [http://insidesearch.blogspot.com.es/2013/09/fifteen-years-onand-were-just-getting.html#uds-search-results\(2014-06-18\)](http://insidesearch.blogspot.com.es/2013/09/fifteen-years-onand-were-just-getting.html#uds-search-results(2014-06-18)).

<sup>458</sup> Se les denomina “servicios inteligentes”. Ver al respecto el documento titulado Iniciativas de Linked Data para Smart Cities que se encuentra en [http://www.innprontaciudad2020.es/index.php/es/documentacion-ficheros-relativos-al-proyecto/white-papers/90-iniciativas-de-linked-data-para-smart-cities\(2014-06-28\)](http://www.innprontaciudad2020.es/index.php/es/documentacion-ficheros-relativos-al-proyecto/white-papers/90-iniciativas-de-linked-data-para-smart-cities(2014-06-28)).

interior y exterior de una vivienda, por ejemplo, el momento en el que la calefacción o la refrigeración deban ser apagadas automáticamente. La temperatura interior se averigua por la información sobre el ambiente recogida por termómetro, la exterior por otro termómetro y, si se quiere programar el servicio para un periodo de tiempo determinado, por las previsiones hechas por un Servicio Meteorológico. Lo mismo ocurre con la iluminación de casas y vías públicas o calles. Así se entiende que sería deseable tecnológicamente, por ello, que los datos que permiten realizar las predicciones y las nuevas aplicaciones sean abiertos o de libre uso.

Se puede desarrollar, igualmente, servicios que proveen por medio del uso de semáforos y otras señales de tráfico o sensores adecuados, gestionados por instituciones públicas, rutas abiertas para el movimiento de servicios de urgencia o el transporte de vehículos que hacen la distribución de mercancía. En consecuencia, sería deseable que los datos o la información que permiten crear estas rutas estuvieran abiertos para poderse desarrollar nuevos sistemas.

Existen/existirán programas de ordenador capaces de indicar si hay o no plazas libres en un aparcamiento de automóviles a la vez que hacen previsiones de ocupación para el futuro, permitiendo reservarlas para un determinado momento. Los datos en este caso pueden ser proporcionados por instituciones públicas o por empresas que gestionan los aparcamientos.

Estos ejemplos dan cuenta de que efectivamente se están construyendo servicios o programas, contando con datos, que pueden auxiliar a los ciudadanos.

La construcción de los servicios o programas cuenta con la información captada de la naturaleza y la vida diaria por sensores cuyo funcionamiento está regido por las reglas y técnicas de la Física, Meteorología o Mecánica, por ejemplo. También la de los ciudadanos anonimizada capturada, acumulada y tratada atendiendo a pautas de comportamiento individuales, de usuarios de los servicios, que se ponen a disposición de quien las ha generado o a la de otros usuarios/ciudadanos que los adquieran. En todo caso, de ello nos ocupamos a continuación, no son datos abiertos como propugnan los movimientos de opinión sobre “open data” porque siempre existe algún derecho sobre ellos.

## 1.2. LA REGULACIÓN

Hemos dicho que una importante fuente de información “abierta” está constituida por los datos de carácter público, que cada vez más son accesibles en formatos estándar en Internet, siendo puestos a disposición de ciudadanos o empresas por las Administraciones a través de los correspondientes reglamentos.

Es por ello que la regulación sobre datos abiertos está referida a datos de carácter público. Así lo permiten y regulan las directivas europeas y leyes estatales referidas a reutilización de datos públicos, acceso a la información y transparencia.

Sumariamente, desde una perspectiva española, la regulación vigente es la siguiente.

Regulación española: Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre el reuso de información del sector público, Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, que desarrolla la ley 37/2007, y Ley19/2013, del 13 de diciembre sobre Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno.

Regulación europea: el 13 de abril de 2013, el Consejo de la Unión Europea revisó la Directiva 2003/98/EC on the Reuse of Public Sector Information; el 13 de junio de 2013 el Parlamento europeo adoptó una resolución legislativa “on the proposal for a directive of the European Parliament and of the Council amending Directive 2003/98/EC on reuse of public sector information (COM(2011)0877 – C70502/2011 – 2011/0430(COD)).

En esta normativa se regula, como sus enunciados dicen, la forma de “reutilizar” por servicios, aplicaciones, sistemas o programas concretos los datos que reciben en el ejercicio de sus funciones las Administraciones mediante su publicación en Internet, respetando siempre las garantías que se da en su recopilación a la preservación de la propiedad intelectual e industrial y la protección de datos personales. También se prescribe que cada información suministrada por las correspondientes Administraciones de ámbito estatal, autonómico y local, establezca las notas o avisos legales referidos al uso de dicha información (art. 7 Real Decreto 1495/2011).

En la actualidad los avisos legales establecen en muchas ocasiones la no obligación de las Administraciones en relación a la continuación de la publicación de datos abiertos, circunstancia que ha de ser tenida en cuenta por los proveedores de servicios que utilizan los datos públicos a efectos de que establezcan los oportunos acuerdos con las Administraciones con el fin de garantizar la continuación de la publicación de los mismos y la subsistencia de la oferta de sus servicios.

Con lo hasta aquí señalado observamos que la puesta en acción de la regulación sobre datos abiertos apela, una vez bien conocidas y estudiadas las características de la discusión y puesta en acción de los datos abiertos, mediante la prescripción de la elaboración de notas o avisos legales por quienes suministran la información, a establecer una guía para el acceso a los datos. Es decir hay que acudir a la regulación existente sobre programas y servicios mediante los cuales se “atesoró” inicialmente los datos y contrapesar, expresándolo en forma de avisos legales, los distintos valores a los que la información reutilizada responde. Para realizar estas funciones es preciso entre en funcionamiento la Filosofía del Derecho a la que hacemos referencia en el capítulo IV.

## **2. TRANSPARENCIA**

### **2.1. EXIGENCIAS**

No quedan suficientemente satisfechos los principios jurídicos cuando las instituciones se limitan a expandir las posibilidades de crecimiento que tiene la

construcción de “servicios/programas” en cuanto se considera que este desarrollo es capaz de crear riqueza o empleo. Sin duda que esta es “una” obligación de su función, pero ahí no acaban “todas” sus obligaciones para con los ciudadanos. Nos referimos a que las instituciones públicas en el Estado de Derecho han de ocuparse de promover todo tipo de actividades democráticas, es decir, si tenemos en cuenta el uso de “datos abiertos”, la realización de nuevos diseños o programas en razón a garantizar con ello el cumplimiento de todos los fines del Estado de Derecho, como a continuación exponemos, y no sólo en razón a la satisfacción del referido a la generación de empleo.

Esto es así porque ha de recordarse que un sistema político democrático, y las instituciones que lo integran, no sólo está justificado por la creación de empleo sino que lo está porque atiende: (1) a la garantía e impulso de tres mecanismos, hoy principios jurídicos fundamentales, a los que nos referimos a continuación, reconocidos en las constituciones y hechos realidad en la vida diaria de los países donde las mismas funcionan, (2) a la satisfacción de un requisito previo para el ejercicio de mecanismos y principios: el acceso a información y (3) a la adopción como política de acción de la gobernanza, el buen gobierno, en cuanto, como veremos, ella es una de las principales filosofías o políticas que cabe seguir para la puesta en realidad de los principios democráticos y el diseño de servicios/programas, lo último en forma especial cuando no existen normas que regulan directamente su funcionamiento al no haberse hecho realidad el fenómeno, una vez que los principios de gobernanza/prudencia han de respetarse en la construcción y puesta en funcionamiento de servicios porque éstos no pueden atender por sí mismos a resolver toda la complejidad que sucede en la realidad en el campo de aplicación de dichos servicios<sup>459</sup>.

Los tres principios/mecanismos jurídicos fundamentales son los referidos a: 1) la libre elección de los gobernantes por los ciudadanos, 2) la efectiva puesta en práctica de la división del ejercicio del poder político por las instancias de gobierno competentes, y 3) la salvaguarda de la protección y promoción<sup>460</sup> de los derechos humanos por los poderes públicos con respecto a las actividades que tienen lugar en el desarrollo de la vida propia de los ciudadanos.

Los tres mecanismos son considerados propios del funcionamiento del Estado de Derecho. Su contenido y función característicos son resumidos a continuación.

1) El primer mecanismo es el de la libertad, concretada como libre elección de los gobernantes por los ciudadanos, que se pone en práctica mediante la realización de procesos electorales que permiten a todos los ciudadanos

<sup>459</sup> Se dan detalles sobre la concreción de los principios indicados en varios países en las investigaciones de la Academia de Derecho Internacional de La Haya recogidas en Foblets y Yassari (2013).

<sup>460</sup> Sobre el papel activo del Estado en la promoción de derechos más que en la simple protección, véase, por ejemplo, Carbonell (2008).



participar en el gobierno nombrando periódicamente a sus representantes en distintos ámbitos políticos de decisión. Este procedimiento participativo, democrático, se ve completado por la posibilidad que tienen los ciudadanos de intervenir en las actividades gubernamentales mediante la puesta en realidad de otros medios como el referéndum con relación a cuestiones concretas sometidas a opinión de la ciudadanía por los representantes políticos, la coparticipación en actividades de carácter gubernamental mediante la intervención de ciudadanos cuya actuación está prevista en la regulación de procedimientos administrativos, y la participación de los ciudadanos en la solución de conflictos por los tribunales de justicia mediante su intervención como jurados.

2) El segundo mecanismo democrático es la división de poderes, es decir la aceptación de que el ejercicio de los recursos, instrumentos y medios que han de poner en práctica los gobernantes elegidos, tiene que atender a la separación de dicho ejercicio en el de tres “poderes” o funciones: legislativo, ejecutivo y judicial. Ello implica que la actividad propia de cada poder ha de ser realizada respetando la distribución de las competencias funcionales establecida mediante la satisfacción de los procedimientos reconocidos y articulados por la constitución y el resto del ordenamiento. Estos procedimientos permiten garantizar tanto la independencia de acción de cada uno de los poderes, cuanto que la coordinación y el equilibrio del ejercicio de las funciones o competencias propias de los mismos.

3) El tercer mecanismo es el del reconocimiento, respeto, preservación y promoción de las declaraciones de derechos humanos contenidas en la constitución y el ordenamiento jurídico en su conjunto, realizados por la práctica del ejercicio de las competencias y funciones propias de los poderes con respecto a actividades ocurridas en sociedades concretas.

Completa lo hasta aquí expresado la consideración de que, obviamente, la democracia o la participación política no puede ser puesta en práctica efectivamente en ninguna de las facetas reseñadas sin la satisfacción de un requisito previo: que los ciudadanos estén informados o, lo que es lo mismo, tengan suficiente conocimiento sobre el objeto de su participación.

Es por ello que en la actualidad cabe decir, sintéticamente, que un sistema político democrático es aquel cuyo funcionamiento está basado en la participación consciente e informada de los ciudadanos en el ejercicio del poder político o bien indirectamente mediante la elección de sus representantes o bien directamente colaborando en la toma de decisiones políticas utilizando otros mecanismos. Esto implica reconocer que los ciudadanos pueden participar en prácticamente todas las actividades de los poderes públicos, atendiendo, además, al hecho de que el Estado

de Derecho actual no es el Estado liberal del siglo XIX que limitaba la acción de los organismos públicos a actuar políticamente como policía elaborando las correspondientes leyes básicas y aplicándolas mediante penas o sanciones a los infractores del orden jurídico: salvaguardando el funcionamiento del mercado, sus posibles violaciones, sino que el Estado es, a la vez, Estado social, democrático, del bienestar, de la gobernanza y, hoy, el Estado propio de la denominada sociedad del conocimiento, que tiene potestad para participar en prácticamente todas las actividades diarias, especialmente las propias de las instituciones públicas una vez están financiadas con fondos públicos.

Lo anterior implica que se satisface este requisito democrático cuando los servicios son transparentes en su estructura, diseño y funcionamiento para con todos los ciudadanos.

A lo dicho hasta aquí no le impide el reconocimiento que de un tiempo a esta parte se está aceptando como práctica política propia común de las competencias propias de los poderes públicos la del ejercicio de la democracia y de la función de los poderes públicos a través de lo que se denomina gobernanza. La gobernanza está definida por el Diccionario como “Arte o manera de gobernar que se propone como objetivo el logro de un desarrollo económico, social e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad civil y el mercado de la economía”.

Esto significa reconocer la expansión en el ámbito público, como prácticas o usos propios de los gobernantes (incluyendo en la expresión a todos los funcionarios públicos que ponen en acción a los tres poderes), de los principios, técnicas o usos de gobierno propios del ámbito empresarial junto a los de carácter público. Esto es lo mismo que decir: la puesta en acción de la eficiencia y las reglas del mercado como criterio de acción preferente o concomitantes con las de la administración pública.

Este estilo de acción o política no impide decir que el respectivo poder ha de ser ejercido en forma compatible con la puesta en práctica de los principios propios del Estado de Derecho, que resumen la acción de la democracia que, por mandato legal, gobierna la acción de los poderes públicos, es decir todos aquellos asuntos sobre los que éstos son competentes según el ordenamiento propio de los Estados de Derecho en cuanto son agentes activos en la vida social y política de la sociedad del conocimiento.

## 2.2. NORMATIVA

En coherencia con lo hasta aquí dicho se están promulgando regulaciones sobre transparencia a la vez que sobre participación y buen gobierno, no lo que es el caso de la normativa española aprobada en diciembre de 2013. El contenido de la Ley consiste, sucintamente, en establecer principios y mecanismos dirigidos a hacer

públicas las razones, argumentos y documentos que están presentes en la realización de una actividad administrativa entendida en sentido amplio: financiada por fondos públicos (arts. 2 a 11). La Ley también establece fórmulas para conocer por parte de los ciudadanos dicha información mediante, entre otras, la previsión de la publicación en Internet de un portal de la administración en el que se coloque todo tipo de información que esté en la base de sus decisiones (arts. 12 a 24). Finalmente la Ley da indicaciones referidas a la satisfacción de los principios del buen gobierno/la gobernanza, centradas, especialmente, en reclamar de funcionarios y políticos mecanismos para establecer su responsabilidad en el caso de actividades de “mal” gobierno realizadas, por ejemplo, sin contar con recursos para llevarlas adelante (arts. 25 a 32).

### 3. FILOSOFÍA DEL DERECHO

#### 3.1. POSITIVISMO Y IUSNATURALISMO

Con lo hasta aquí dicho cabe plantear la pregunta ¿qué teorías son las más adecuadas para presentar ordenadamente, y profundizar en las mismas, las competencias profesionales<sup>461</sup> que se requieren al abogado –tomado como prototipo de jurista- para el ejercicio de su función a través de las actividades que la sociedad le demanda en casos como los hasta aquí reseñados en forma ejemplar?

La respuesta inicial puede ser: las teorías básicas que han sido y son propuestas a los juristas desde el Renacimiento hasta nuestros días. Sustancialmente dos: el iusnaturalismo y el positivismo jurídico<sup>462</sup>.

La primera teoría pone énfasis en proponer al jurista considerar el origen y legitimación natural/racional o teológica del Derecho como teoría justificadora del mismo y por lo mismo ser su mecanismo idóneo para su amplificación y desarrollo, capaz de articular, expandir y dar consistencia a los textos jurídicos a efectos de poder resolver los problemas aparecidos en la práctica diaria y que se le plantean para

<sup>461</sup> En este apartado nos referimos a competencias teniendo en cuenta las que se establece en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, y el Reglamento que la desarrolla: Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

<sup>462</sup> Aquí se hace uso de estas denominaciones porque son las que se extienden frecuentemente en manuales y discusiones. Hace tiempo que no son suficientes para denominar a la discusión filosófico jurídica. En Marmor (2012), por ejemplo, se hace un resumen actual de las denominaciones de posiciones filosófico jurídicas actuales utilizando las siguientes expresiones: naturaleza del Derecho, razonamiento jurídico e interpretación, teorías sobre áreas particulares del Derecho, Derecho como orden coactiva, obligaciones morales hacia el Derecho y Derechos e igualdad. Estas son las denominaciones de los capítulos de la obra. Una interesante crítica al positivismo anglosajón se encuentra en Martin (2014).

resolverlos.

La segunda teoría: el positivismo jurídico, propone como solución admitir las reglas y principios establecidos por el contenido de las Constituciones y el funcionamiento del esquema básico del Estado del Derecho, integrado por el principio de separación de poderes, y que se concreta en el reconocimiento de que el Derecho está integrado por las leyes aprobadas por el Parlamento. El positivismo jurídico centra sus indicaciones en proponer al jurista el texto de las leyes y el resto de las normas promulgadas por las instituciones públicas (que integran los poderes legislativo, ejecutivo y judicial) como prácticamente único elemento articulador de sus actividades, aplicando en éstas simplemente las composiciones hechas a partir de las normas por la Dogmática o la Ciencia del Derecho como soluciones adecuadas para los problemas aparecidos en la práctica diaria.

Esta breve reseña, significativa del contenido básico de ambas teorías, nos muestra claramente su insuficiencia para servirnos como elemento de articulación y desarrollo del contenido de todas las competencias profesionales requeridas al abogado, y al jurista en general, en la actualidad si tomamos como referencia los dos ejemplos tomados en consideración en este trabajo. En el caso de los datos abiertos el jurista ha de conocer un ámbito de acción, el desarrollo tecnológico, que no está recogido ni en los principios ni en los textos jurídicos, en cuanto que es radicalmente nuevo, no ha sucedido hasta el momento en el que se produce la presentación y manejo instantáneos de información abierta en cualquier lugar del mundo utilizando Internet. En el caso de la transparencia el jurista ha de conocer la organización y el funcionamiento de las instituciones públicas en el momento en el que toman decisiones utilizando uno u otro tipo de herramientas propio de nuestra época: el ordenamiento jurídico, pero también datos económicos, presupuestarios, expresados en forma de números, proyectos, programas, datos abiertos, portales de Internet o estadísticas.

Todo lo anterior nos hace concluir que ni el iusnaturalismo ni el positivismo jurídico, es decir las teorías que se fijan en los textos de las leyes y en las fundamentaciones utilizadas supuestamente por sus promulgadores, son suficientes teorías para que los abogados con su ayuda sean competentes en la resolución de problemas sociales. En la actualidad hemos observado gracias a nuestros ejemplos que, considerando simplemente la propuesta de ambas teorías (positivismo-iusnaturalismo) de atender a dichos textos, el ordenamiento o la legislación, éstos han de ser entendidos en sentido amplio, es decir tener en cuenta que incluyen en muchas ocasiones algo que no está recogido explícitamente por los mismos: los códigos de práctica existentes, por ejemplo, las reglas aplicadas de la programación funcional para la resolución de servicios concretos, las reglas de la gobernanza o los estándares técnicos.

Estos recursos son generados por el mismo desarrollo social e incluso tecnológico, una vez que originan situaciones que no están contempladas por los órganos legislativos en las leyes, siendo las reglas de uso de las mismas: las reglas

propuestas por los creadores de servicios a sus usuarios, por ejemplo, las que han de ser tenidas en cuenta como regulación efectiva en caso de aparición de conflictos, siendo ello coherente con la circunstancia de que el pacto entre las partes, que no vaya contra la Ley, es considerado regla válida en el Estado de Derecho.

Todo lo cual hace reconocer que hacen falta teorías del Derecho más precisas y concretas que las señaladas hasta ahora (positivismo y iusnaturalismo) que tomen como referencia las necesidades sociales o todas las actividades y el conjunto de competencias académicas/científico jurídicas necesario para ser abogado, como ejemplo de jurista, en lo referido a: “Poseer, comprender y desarrollar habilidades que posibiliten aplicar los conocimientos académicos especializados adquiridos en el grado a la realidad cambiante a la que se enfrentan los abogados para evitar situaciones de lesión, riesgo o conflicto en relación a los intereses encomendados o su ejercicio profesional ante tribunales o autoridades públicas y en las funciones de asesoramiento.”<sup>463</sup> Estas competencias son las que están referidas directamente al estudio de los textos jurídicos tratados por los conocimientos académicos especializados: la Dogmática o Ciencia del Derecho. Frente a ellas competencias requeridas a los abogados, sujetos fundamentales de la vida jurídica, son más amplias, hacen referencia a actividades jurídicas propiamente dichas (incluyendo dominio de conceptos jurídicos, interpretación y aplicación del Derecho), actividades profesionales conformes con reglas éticas, de gestión y de comercialización, actividades propias de la “sociedad del conocimiento”, actividades comunicativas y actividades guiadas por la consecución del valor justicia o su plasmación en la regulación sobre derechos humanos.

Estas circunstancias hacen que en muchas ocasiones se organicen las teorías jurídicas como mal menor, teniendo en cuenta que ante los conflictos son los jueces y los integrantes de los tribunales de arbitraje quienes tienen que tomar resoluciones que atiendan a normas, intereses y al logro del consenso/justicia/seguridad al que el ordenamiento democrático está avocado, como el resto de las competencias antes indicadas expresan en parte. A ello se refiere la teoría comunicacional del Derecho a la que nos referimos a continuación.

### **3.2. LA TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO**

Los ejemplos dados son una muestra significativa de que se hace preciso contar, al menos, con una teoría comunicacional del Derecho (TCD) que, más allá de versiones positivistas o iusnaturalistas, centradas en la exclusiva consideración de los textos regulativos aprobados por los órganos responsables, o las reglas y principios de carácter social comúnmente aceptados o revelados, se fije, sin perder como referencia básica el principio de legalidad propio del Estado de Derecho, en el con-

<sup>463</sup> Art. 10, número 3 del Reglamento (Real Decreto 775/2011, de 3 de junio citado) que concreta las “Competencias de los cursos de formación para el acceso a la profesión de abogado”

texto o el ámbito comunicativo concreto que permitan tener en cuenta todos aquellos elementos que son precisos en la solución de problemas jurídicos concretos.

Lo anterior concreta prácticamente la propuesta de TCD de Gregorio Robles (ROBLES, 2010): “Mi propuesta concreta de Teoría del Derecho se basa en contemplar este último como un conjunto de procesos de comunicación entre los hombres cuya misión inmanente es dirigir la acción humana. Como tal conjunto de procesos de comunicación, es analizable como lenguaje, como una pluralidad de mensajes y de signos. Esta es la idea básica de lo que he denominado Teoría comunicacional del Derecho” .

Teoría que Robles concreta más al expresar su conexión con la teoría de los juegos: el Derecho es un juego en cuanto que en él se dan como en todo juego “los siguientes elementos necesarios (‘necesarios’ quiere decir aquí que no es posible el juego sin ellos): el reglamento del juego (llámese así o de cualquier otra manera), el espacio, el tiempo, los sujetos (jugadores), las competencias de éstos, los procedimientos para jugar, así como los poderes y los deberes de los jugadores al realizar las acciones de juego” .

Estas concreciones satisfacen, igualmente, las exigencias que se hacen a toda teoría científica para considerarla como tal.

A partir de la misma Robles elabora su obra titulada Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho, Volumen 1, en la que construye un detallado y preciso sistema comunicativo que ofrece soluciones jurídicas mediante la aplicación de la teoría de los juegos de alcance mayor que el mero estudio de los textos legales o los principios subyacentes a los mismos.

El autor realiza en su obra un acto de comunicación con el lector, del que presume es un estudiante de Derecho, exponiendo en 23 capítulos, explicados en 121 lecciones, los elementos básicos de su Teoría. Elementos que están integrados por propuestas de contenido jurídico conformadas por los textos de las leyes y reflexiones hechas sobre ellos por la teoría o la Filosofía del Derecho y la Dogmática jurídica en relación a un problema jurídico hipotético, el objetivo del capítulo correspondiente, precisamente definido en sus características fácticas, comprendiendo las institucionales. Los problemas se dan o pueden darse en la realidad.

Todo ello hace que el conjunto de los elementos de la Teoría sean un instrumento de indudable valor director para satisfacer las competencias básicas requeridas al abogado. El problema es que no se ocupa del resto de competencias y actividades que son precisas como necesarias socialmente para resolver problemas como los aquí presentados sucintamente.

Lo último hace preciso que nos sigamos preguntando: ¿basta una teoría comunicacional o son necesarias más teorías?

Hemos expresado que las actividades en las que han de ser competentes los juristas tienen características de plural carácter: no sólo hacen relación a los textos jurídicos. Recuérdesse que hemos hablado de actividades conformes con reglas éti-

cas, de gestión y de comercialización, actividades propias de la “sociedad del conocimiento”<sup>464</sup>, actividades comunicativas y actividades guiadas por la consecución del valor justicia o su plasmación en la regulación sobre derechos humanos. Lo cual nos hace decir que no son sólo teorías jurídicas las precisas sino también aportes de otras teorías que estudian y dan propuestas a otras actividades: las necesarias para hacer competentes a los profesionales del Derecho. La TCD de Robles se fija en los signos objeto de comunicación: los textos jurídicos y las reflexiones e incluso instituciones que con los mismos se crean, pero ello no es suficiente: es preciso prestar atención, igualmente, a las características de la misma comunicación y a las de las actividades que la realizan. También a otros instrumentos que se utilizan en dichas actividades. Por lo anterior cabe concluir que en Derecho es preciso utilizar otras teorías explicativas y articuladoras de actividades, conocimientos y valores distintos a los presentes explícita o implícitamente en textos jurídicos.

Ello es lo que ha realizado la denominada Metodología jurídica que, desde el siglo XIX, ha utilizado las propuestas de distintas teorías procedentes del terreno de la discusión filosófica y científica, especialmente, a las que luego nos referimos, para aportar fundamentaciones a las actividades o competencias propias de los profesionales del Derecho y no sólo a los textos jurídicos, los signos, considerados objeto de las mismas.

¿Hace falta, por ello, instruir a los juristas en todas las teorías que explican sus competencias profesionales? Aquí no vamos a centrarnos en exponer el contenido de esas otras materias o teorías<sup>465</sup>. En verdad cada especialista o experto en ellas ha de proponer lo que entienda sea pertinente para la formación y el ejercicio profesional en forma de competencias. Aquí vamos a optar por proponer algo más limitado aun cuando tenga potencialmente los mismos efectos. Lo que vamos a hacer es proponer una teoría del Derecho escasamente explícita: un concepto comunicativo de Derecho, coherente con las teorías que fundamenten la instrucción en competencias, que sirva como apoyo teórico a los juristas que tienen que aprender y practicar todo tipo de habilidades y actividades, y no tan sólo el estudio ordenado o sistematizado de los textos de derecho positivo o los valores que amparan.

La utilización de un concepto como marco teórico es un recurso de uso extendido en el ámbito jurídico: la precisión de un concepto de Derecho que pueda ser utilizado como referencia por los juristas como criterio orientador práctico para

---

<sup>464</sup> Se hacen propuestas a este respecto en relación al ámbito local en Estados Unidos en Katz(2010). Visiones críticas sobre la relación entre Derecho y Gobernanza global véase Búrca, Kilpatrick y Scott (2014).

<sup>465</sup> Están expresadas en los Masters aprobados conducentes al ejercicio profesional de abogado y procurador de los Tribunales. Un ejemplo es el Máster Universitario en Abogacía por la Universidad de Zaragoza ya aprobado y cuyo expediente de aprobación y contenido puede leerse en: [http://derecho.unizar.es/v\\_calidad/documents/MemoriaRegistrada.pdf](http://derecho.unizar.es/v_calidad/documents/MemoriaRegistrada.pdf) (2014-06-28)

el ejercicio de las competencias que se le requieran como jurista, superando con ello las debilidades que tiene el uso de una red de conceptos, instituciones o textos que expresen un contenido concreto, siempre caduco por efecto de los factores tiempo y espacio, elaborado a partir de la aceptación de que el Derecho es norma o justicia.

En este sentido en varios trabajos hemos propuesto considerar al Derecho como actividad justa de juristas con relación a textos jurídicos<sup>466</sup>. Este es un concepto comunicativo. A continuación resumimos sucintamente el contenido de la definición.

Actividad significa atender a que el Derecho, plasmado en signos escritos y no escritos: imágenes por ejemplo, siempre se pone en acción por profesionales del Derecho mediante la realización de actividades o actos concretos analizables y escrutable a través del uso de los recursos que permiten las ciencias sociales para estudiar los comportamientos humanos y no sólo el estudio de los textos jurídicos.

El concepto también atiende a que los profesionales del Derecho están siempre guiados por la consecución de una u otra apreciación del valor justicia, que está presente heterogéneamente, sin poder obviarse, como creencia, prejuicio, convicción o sentimiento, en cualquier resolución, profesional o no (por medios judiciales o extrajudiciales), de conflictos jurídicos.

El concepto, más allá de iusnaturalismo y positivismo jurídico, tiene la propiedad de que en cuanto apela a actividades, textos y valores, permite fundamentar el aprendizaje jurídico en todo el ámbito de comunicación al que es preciso apelar en el ejercicio de las distintas competencias jurídicas. Con él el aprendiz, futuro profesional, que lo utilice estará precavido y preparado para resolver cualquier problema jurídico con consciencia de su complejidad, estando dispuesto a admitir la necesidad y relevancia de la intervención y participación de otros agentes sociales en la resolución de conflictos junto a las suyas propias.

A esto lo llamamos utilizar el concepto comunicativo de Derecho como teoría.

### 3.3. CONCEPTO COMUNICATIVO DEL DERECHO

Esta perspectiva es más satisfactoria/enriquecedora que la que se fija únicamente en que el Derecho es el imperativo externo descubierto histórica y filosóficamente que protege y promueve el ejercicio de la libertad al que Friedrich Karl von Savigny se refería a finales del siglo XVIII en tiempos en los que el Derecho y su aplicación debían ser coherentes con las exigencias del desarrollo industrial y su realización por la puesta en práctica de los principios propios del libre mercado. También lo es con respecto a conceptos normativos del derecho más recientes como los de Ralf Dreier y Robert Alexy que exponemos a continuación.

El primero de ellos, formulado por Dreier a comienzos de los años ochenta

---

<sup>466</sup> F.Galindo y otros (1993). F.Galindo(1998).Un manual de introducción elaborado a partir del concepto comunicativo es: F. Galindo(1993).



del pasado siglo XX, dice lo siguiente : “Derecho es la totalidad de las normas que pertenecen a la Constitución de un sistema normativo organizado estatal o cuasiestatalmente, una vez que este sistema de normas es socialmente real, en general y en su totalidad, y satisface mínimamente la justificación ética o la justificación en general, y las normas que son creadas en desarrollo de esta Constitución, una vez que éstas incorporan en sí mismas una mínima referencia a la realidad social o a la posibilidad de realidad social y a la justificación ética o a la posibilidad general de justificación” (DREIER,1980).

El concepto de Alexy, propuesto en mil novecientos noventa y dos, dice : “El Derecho es un sistema normativo, (1) llamado a la justicia, (2) integrado por la totalidad de las normas que pertenecen a una Constitución reconocida socialmente, y no son absolutamente injustas, así como por la totalidad de las normas que han sido dictadas en virtud de esa Constitución, muestran un mínimo de realidad social o posibilidad de realidad social y no son absolutamente injustas, y por (3) los principios y los argumentos normativos especiales en los que se fundamenta y/o debe fundamentarse el procedimiento de aplicación jurídica para satisfacer las exigencias de justicia” (ALEXY, 1992).

El concepto comunicativo, a diferencia de los anteriores centrados de una u otra forma exclusivamente en la norma, se fija en lo que es más relevante del Derecho en la actual compleja sociedad: su actuación en actividades concretas por los profesionales del Derecho en forma respetuosa con la idea de justicia que queda recogida, especialmente, en textos jurídicos aprobados por los organismos responsables de su aprobación, a la vez que en otras reglas de práctica o convicciones que sin haber sido aprobadas por el Parlamento no van en contra de los textos legales.

Este estilo de acción o política jurídica profesional es coherente con la exigencia de que el Derecho ha de ser ejercido por los poderes en forma compatible con la puesta en práctica de los principios propios del Estado de Derecho, principios que resumen la acción de la democracia que, por mandato legal, gobierna la acción de los poderes públicos, es decir todos aquellos asuntos sobre los que éstos son competentes en cuanto son agentes activos en la vida social y política de la sociedad del conocimiento. Ello se predica especialmente de la regulación sobre transparencia y de la misma aplicación del Derecho, realizada por los juristas, según se reconoce, en el proceso judicial de forma compleja: atendiendo al mecanismo de la ponderación, propio de la gobernanza, más que al de la aplicación “automática” de la subsunción, modelo liberal.

Es conveniente resumir a estos efectos la guía de acción básica propuesta como Metodología jurídica a juristas por algunos de los estudiosos, filósofos del Derecho, que fundamentan la propuesta de un concepto comunicativo del Derecho, para con las decisiones judiciales desde un tiempo ya lejano como el constituido por los comienzos del siglo XX cuando se iniciaba la puesta en cuestión de la realización capitalista de la revolución industrial mediante la reducción del Derecho a normas y

su puesta en acción por el positivismo jurídico<sup>467</sup>.

Desde aquella época, justamente desde el comienzo de la obligación de los jueces de poner en ejecución el Código Civil alemán bajo su responsabilidad ante todos los casos que los ciudadanos les plantearan, surgieron consideraciones críticas con respecto a la idea de que la aplicación del Derecho por los jueces estaba reducida a la realización de la subsunción del caso concreto en la Ley, como planteaban y presumían los Códigos liberales y la Metodología jurídica positivista. Ehrlich, junto a los tratadistas y jueces que se integraron en el Movimiento de Derecho Libre, puso de manifiesto que el proceso de aplicación del Derecho no podía estar reducido a la subsunción una vez que la irremediable existencias de lagunas jurídicas hace que la mayor parte de las resoluciones judiciales sean creaciones “libres”, de los mismos jueces, a efectos de no incurrir en la responsabilidad correspondiente por no tomar decisiones en casos, sometidos a su decisión por imperativo legal, cuyos supuestos y soluciones no coincidieran con los previstos por la Ley (EHRlich, 1903).

A partir de estas consideraciones surgieron a lo largo del siglo XX hasta la actualidad reflexiones dirigidas a completar el proceso de aplicación judicial del Derecho con otras explicaciones. Algunas de las soluciones propuestas han sido las siguientes: el conocimiento de las concepciones y convicciones sociales (propuesta hecha por Ehrlich a través de la Sociología: el derecho vivo), la consideración de que el proceso judicial y el razonamiento jurídico están integrados por tópicos o lugares comunes que auxilian a la aplicación (VIEHWEG, 1974), el establecimiento de sistemas normativos auxiliares a la aplicación elaborados mediante el uso de la lógica contando con la construcción de la pirámide normativa que amplía racionalmente el ámbito legal (KELSEN, 1979), la propuesta del estudio de las leyes atendiendo a que se interpretan a partir de la “precomprensión” de su contenido (ESSER 1961; ENGISCH, 1968; GADAMER, 1977), el estudio de la aplicación judicial del Derecho atendiendo al amplio ámbito y contenido de las argumentaciones que en la misma se produce (PERELMAN, 1979; ALEXY, 1992), la consideración del acuerdo de legitimación social: el consenso, al que están dirigidas las leyes y la organización estatal en su totalidad (los tres poderes) en las sociedades democráticas (HABERMAS, 1993), la consideración de que todas las actividades humanas son realizadas atendiendo a un conocimiento de la realidad producido en el contacto mantenido con la misma realidad: “autopoiéticamente” (MATURANA, 1988), y no por la mera elucubración o desarrollo intelectual de las propuestas científicas...<sup>468</sup>

<sup>467</sup> Informa sobre el estado de la cuestión de la discusión filosófico jurídica sobre estas cuestiones: Robles (2010). Desde la perspectiva anglosajona puede verse: Coyle (2014).

<sup>468</sup> Trabajos consecuentes con la puesta en acción de estas teorías son los expresados en forma resumida en Galindo (2013).

## CONCLUSIÓN

Mediante las herramientas que proporciona el concepto comunicativo del Derecho ya podemos resolver los ejemplos aquí presentados<sup>469</sup>. La problemática expresada en relación a la implantación de los “datos abiertos” porque el uso de dicho concepto nos permite discutir con los agentes sociales que preconizan su implantación utilizando las características totales de dichos datos: su formulación en lenguaje máquina o lenguaje de programación, en discusión con los técnicos. La problemática referida a la transparencia porque el jurista está abierto a la utilización de todo tipo de herramientas, en conversación en muchas ocasiones con los respectivos expertos en las herramientas, que permita su puesta en práctica: sean ellas normas jurídicas, teoría de sistemas o conocimientos estadísticos. En definitiva la reflexión jurídica ha de ser interdisciplinar.

## BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, R. *Begriff und Geltung des Rechts*. Alber: Freiburg, 1992.

AUER, S. R.; BIZER, C.; KOBILAROV, G.; LEHMANN, J.; CYGANIAK, R.; IVES, Z. DBpedia: ANucleusfor a Web of Open Data. *The Semantic Web. Lecture Notes in Computer Science*, v. 4825. p. 722, 2007.

BÚRCA, G.; KILPATRICK, C.; SCOTT, J. (Eds.) *Critical Legal Perspectives on Global Governance: Liber Amicorum David M. Trubek*. Oxford: Hart Publishing, 2014.

CARBONELL, M. Constitution’s functionality and social rights: outline of some problems. *Estudios Constitucionales*, Santiago, v. 6, n. 2, p. 43-71, 2008.

COYLE, S. *Modern Jurisprudence. A Philosophical Guide*. Oxford: Hart Publishing, 2014.

DREIER, R. Der Begriff des Rechts. *Neuejuristische Wochenschrift*, p.896, 1980.

EHRlich, E. *Freie Rechtsfindung und freie Rechtswissenschaft*. Aalen: Scientia Verlag,. 1903.

ENGISCH, K. *La idea de concreción en el derecho y en la ciencia jurídica actuales*. Pamplona: EUNSA, 1968.

---

<sup>469</sup> Y otros muchos más: el ejercicio de la Administración de Justicia no se entiende hoy sin el auxilio consciente de las tecnologías de la información y la comunicación, el Derecho a la vida sólo puede ser discutido junto a los conocimientos científicos y técnicos de la biología, la actividad bancaria ha de contar con legislación y códigos de prácticas, lo mismo que sucede con la vida empresarial...

ESPAÑA. Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. *BOE núm. 260*, de 31 de octubre de 2006, pp. 37743 a 37747

ESPAÑA. Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. *BOE núm. 276*, de 17 de noviembre de 2007, pp. 47160-47165.

ESPAÑA. Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. *BOE núm. 143*, de 16 de junio de 2011, pp. 61762 a 61774.

ESPAÑA. Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal. *BOE núm. 269*, de 8/11/2011, pp. 116296-116307.

ESPAÑA. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. *BOE núm. 295*, de 10 de diciembre de 2013, pp. 97922-97952.

ESSER, J. *Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del derecho privado*. Barcelona: Bosch, 1961.

FOBLETS, M.C.; YASSARI, N. *Legal Approachesto Cultural Diversity*. Leiden: MartinusNijhoff, 2013

GADAMER, H. G. *Verdad y método: fundamentos de una hermenéutica filosófica*. Salamanca: Sígueme, 1977.

GALINDO, F. *El acceso a textos jurídicos. Introducción práctica a la Filosofía del Derecho*. Zaragoza: Mira, 1993.

\_\_\_\_\_. The communicative concept of Law. *Journal of legal Pluralism and Unofficial Law*, pp. 111-129, 1998.

\_\_\_\_\_. Soluciones jurídicas para las ciudades inteligentes: una perspectiva. *Revista Democracia Digital e GovernoEletrônico*.v. 10, pp. 26-58,2013

GALINDO, F.y otros.El concepto de Derecho. De la argumentación a la comunicación.*Anuario de Filosofía del Derecho*, pp. 223-254, 1993.

HABERMAS, J. *Faktizität und Geltung.BeiträgezurDiskurstheorie des Rechts und der demokratischenRechtsstaats*.Frankfurt: Suhrkamp, 1993

KATZ, E.D. Engineering the Endgame. *Michigan Law Review*, Ann Arbor, v. 109, n. 3, p. 349-386, 2010.

KELSEN, H. *Teoría general del Estado*. México: UNAM, 1979.

MARMOR, A. *The Routledge Companion to Philosophy of Law* New York: Routledge, 2012.

MARTIN, M. *Judging Positivism*. Oxford: Hart Publishing, 2014.

MATURANA, H. *El árbol del conocimiento: las bases biológicas del conocimiento humano*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1988.

PERELMAN, C. *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Madrid: Civitas, 1979.

ROBLES, G. *Teoría del Derecho*. Madrid: Thomson Civitas, 2010.

UNION EUROPEA. Directive 2003/98/EC of the European Parliament and of the Council of 17 November 2003 on the re-use of public sector information. *Official Journal of the European Communities* L 345, 31/12/2003, pp. 90-96.

UNION EUROPEA. Directive 2013/37/EU of the European Parliament and of the council of 26 June 2013 amending Directive 2003/98/EC on the re-use of public sector information. *Official Journal of the European Communities* L 175, 27/06/2013, pp. 1-8.

VIEHWEG, T. *Topik und Jurisprudenz*. München: Beck, 1974.